4740

ORDEN de 28 de febrero de 1976 por la que se dictan normas para el desarrollo y aplicación del Decreto 183/1978, de 6 de febrero, sobre la Exacción Reguladora de los precios del café.

Ilustrísimos señores:

De acuerdo con lo establecido en el artículo diez del Decreto 183/1976, de 6 de febrero, por el que se crea, con caracter transitorio, una exacción reguladora de los precios del café, procede que, por este Ministerio, se establezcan las normas para su desarrollo y aplicación, precisando los tipos impositivos aplicables en desarrollo de su artículo cuarto, así como para unificar los criterios que deben regir la tramitación de las declaraciones-liquidaciones a que se refiere el artículo sexto y determinar los Servicios de Inspección encargados de la comprobación de las

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, previo informe favorable de la Secretaría General Técnica, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Los tipos impositivos, según lo establecido en el artículo cuarto del citado Decreto y a la vista de las resoluciones de la Dirección General de Comercio Alimentario, de 22 de julio de 1974 y de 6 de febrero actual, serán los siguientes:

A) Los cafés y  ${\rm su}_S$  extractos, cualquiera que sea el peso del envase, que salgan o hayan salido a consumo a partir del día 12 de febrero, fecha de la entrada en vigor de la Resolución de la Dirección General de Comercio Alimentario, del día 6 de dicho mes, que figurasen como existencias en depósitos, almacenes, tostaderos o fábricas, al cerrar el día anterior, deberán tributar, según calidades y clases, con arreglo a los tipos que se indican a continuación:

Café verde	Ptas./Kg.
a) Superiorb) Corriente	
Café tostado:	•
a) Superior b) Corriente c) Popular	56,00 53,75 48,00
Café torrefacto:	
a). Superior b) Corriente c) Popular	51,00 48,90 43,60
Café descafeinado en grano tostado	56,00
Extractos solubles, tanto normales como descafeinados, incluso los liofilizados:	
a) Tipo I b) Tipo II c) Tipo III d) Tipo IV e) Tipo V	160,00 148,60 148,60 141,70 137,10
	b) Corriente c) Popular  Café tostado: a) Superior b) Corriente c) Popular  Café torrefacto: a) Superior b) Corriente c) Popular  Café descafeinado en grano tostado  Extractos solubles, tanto normales como descafeinados, incluso los liofilizados: a) Tipo I b) Tipo II c) Tipo III d) Tipo III

B) Los cafés verdes gravados por la exacción de acuerdo con el número dos del artículo segundo del Decreto, que se tuesten, torrefacten, descafeinen o solubilicen a partir del día 12 de febrero, inclusive, tributarán todos ellos por los tipos correspondientes a las distintas calidades del café crudo que se fijan en los números 1.a), 1.b) y 1.c) del apartado anterior.

C) Los cafés verdes que se tuesten, torrefacten, descafeinen solubilicen, salidos de origen con posterioridad al día 12 de febrero y que, por tanto, ya hayan satisfecho la exacción reguladora a los tipos correspondientes y se adquieran a los nuevos precios fijados por la citada resolución del 6 de febrero, no deberán tributar por el cambio de clase, aunque su tipo sea su-

Segundo.—La tramitación de las declaraciones-liquidaciones a que se refiere el artículo 6.º del Decreto 183/1976, se ajustarán a las siguientes normas:

- A) Todos los titulares de actividades industriales y comerciales, mayoristas de café y de sus extractos solubles, presentarán en las Delegaciones de Hacienda correspondientes, dentro de los diez días siguientes a la terminación de cada mes, una declaración-liquidación, por triplicado, en la que, bajo el título «Tasa reguladora de los precios del café. Subcuenta veintiséis punto veintiuno», se harán constar los siguientes datos:
  - 1. Mes y año a que se refiere la declaración-liquidación.
- 2. Nombre o razón social del sujeto pasivo, localidad en que radica y actividad que ejerce.
- 3. Existencias de las distintas calidades y clases de café y de extractos solubles gravados por la exacción, o sea, que que-

dasen al cierre del día 11 del actual, y las que, entradas con posterioridad, hubiesen salido de origen dentro del territorio nacional antes del día 12.

- 4. Cantidades en kilogramos de las distintas calidades y clases de café y de sus extractos solubles, salidas de depósitos, almacenes, tostaderos o fábricas durante el mes, tipos imponibles aplicables y cuotas devengadas a ingresar.
- 5. En los tostaderos, fábricas de descafeinado y de extractos solubles, cantidad en kilogramos por calidades destinadas a su transformación, tipos imponibles aplicables y cuotas deven-
- 6. Importe total de la liquidación a ingresar, por suma de las cantidades parciales, en número y en letra.
- 7. Cantidades de las distintas calidades y clases de café y de sus extractos, gravadas por la exacción, que queden pendientes para el mes siguiente, en el cual estas cifras pasarán a sustituir las del número 3 de este apartado, hasta su total desaparición.
- 8. Localidad, fecha y firma del sujeto pasivo o de la persona con poder bastante, en el caso de Sociedades o Entidades jurí-
- B) El pago de la exacción se realizará al presentar la declaración-liquidación, de acuerdo con lo establecido en el número 6 del artículo 20 del Reglamento General de Recaudación, y por cualquiera de los medios enumerados en su artículo 24.
- C) El Delegado de Hacienda ordenará la remisión de los ejemplares recibidos a la Administración Principal de Aduanas, o de Tributos, según exista o no en su demarcación la primera de las citadas.

Dichas Administraciones remitirán mensualmente el ejemplar duplicado a la Inspección de Aduanas e Impuestos Especiales, para su debida comprobación, archivando el ejemplar triplicado, como antecedente.

Tercero.-La presente Orden ministerial entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1976.

VILLAR MIR

Ilmos. Sres. Directores generales de Tributos y de Aduanas.

## MINISTERIO DE TRABAJO

4741

ORDEN de 18 de febrero de 1976 por la que se aprueba la tabla salarial del artículo 37 de la Ordenanza Laboral del Comercio, de 24 de julio de 1971.

Ilustrísimos señores:

Vista la propuesta formulada por la Dirección General de Trabajo para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parrafo segundo del artículo 37 de la vigente Ordenanza Laboral del Comercio, de 24 de julio de 1971, según dicho precepto, fue modificado por la Orden de 4 de junio de 1975,

Este Ministerio, en uso de las facultades conferidas en la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

- 1.º Aprobar la tabla salarial del artículo 37 de la Ordenanza Laboral del Comercio, de 24 de julio de 1971, que surtirá efectos a partir del día 1 de febrero del corriente año.
  - 2.º Disponer su inserción en el «Boletín Oficial del Estado»,

Lo que comunico a V.V. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 18 de febrero de 1976.

SOLIS

Ilmos, Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Trabajo.

## ARTICULO 37. TABLA SALARIAL

	Categorías profesionales	Pesetas
	GRUPO PRIMERO	
	Personal técnico titulado	
a)	Titulados de Grado Superior	14.208
b)	Titulados de Grado Medio	12.708
c)	Avudantes v Técnicos Sanitarios	11.708

GRUPO SEGUNDO  Personal mercantil técnico no titulado y personal mercantil propiamente dicho  Técnicos no titulados:  a) Director	
mercantil propiamente dicho  Técnicos no titulados:  a) Director  b) Jefe de División  c) Jefe de Personal	47.000
a) Director	4.5.000
b) Jefe de División	4 = 000
c) Jefe de Personal	15.208
	13.958
	13.708
d) Jefe de Compras	13.708
e) Jefe de Ventas	13.708 13.708
f) Encargado generalg) Jefe de sucursal y de supermercados	12.708
h) Jefe de Almacén	12.708
i) Jefe de Grupo	12.208
j) Jefe de Sección mercantil	11.908
k) Encargado de establecimiento, Vendedor, Com-	
prador	11.458
1) Intérprete	11.458
Personal mercantil propiamente dicho:	
.ll) Viajante	11.558
m) Corredor de plaza	11.458
n) Dependiente	11.208
ň) Ayudante	10.208
o) Aprendiz ingresado a los 14 ó 15 años	3.629
p) Aprendiz ingresado a los 16 años	5.779 5.879
q). Aprendiz ingresado a los 17 años	5.879 9.408
GRUPO TERCERO	0.100
Personal administrativo técnico no titulado y per- sonal administrativo propiamente dicho	
Personal técnico no titulado:	
a) Director	15.208
b) Jefe de División	13.958
c) Jefe administrativo	13,008
d) Secretario	11.308
e) Contable	11.558
f) Jefe de Sección administrativo	12.408
Personal administrativo:	
g) Contable-Cajero o Taquimecanógrafo en idio- ma extranjero	11.558
h) Oficial administrativo u Operador de máquinas	11.000
contables	11.208
i) Auxiliar administrativo o Perforista	10.208
j) Aspirante de 16 a 18 años	5.779
k) Auxiliar de Caja de 16 a 18 años	5.779
l) Auxiliar de Caja de 18 a 20 años	9.408
II) Auxiliar de Caja mayor de 20 años	10.080
Personal de servicio y actividades auxiliares	
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	10.000
a) Jefe de Sección de servicios  b) Dibujante	12.208 12.708
c) Escaparatista	12.408
d) Ayudante de montaje	9.508
e) Delineante	10.708
f) Visitador	10.708
g) Rotulista	10.708
h) Cortador	11.458
i) Ayudante de Cortador	10.608 10.608
j) Jefe de taller	10.808
l) Profesional de oficio de 2.ª	9.758
II) Profesional de oficio de 3.º o Ayudante	9.608
m) Capataz	9.908
n) Mozo especializado	9.658
n) Ascensorista	9,408
o) Telefonista	9.408
	9.408 9.408
p) Mozo	
q) Empaguetadora	' α ∡∩Ω
-	9.408 9.408
q) Empaquetadora r) Repasadora de medias	
q) Empaquetadora r) Repasadora de medias s) Cosedora de sacos	
q) Empaquetadora r) Repasadora de medias s) Cosedora de sacos GRUPO QUINTO Personal subalterno a) Conserje	
q) Empaquetadora r) Repasadora de medias s) Cosedora de sacos  GRUPO QUINTO  Personal subalterno a) Conserje b) Cobrador	9.408 9.708 9.908
q) Empaquetadora r) Repasadora de medias s) Cosedora de sacos GRUPO QUINTO Personal subalterno a) Conserje	9.408 9.708

4742

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo sobre ingreso garantizado al Estibador portuario en determinadas situaciones que inciden en el rendimiento.

Ilustrísimos señores:

En la Ordenanza del Trabajo de Estibadores Portuarios, aprobada por Orden de este Ministerio de 29 de marzo de 1974, no se contempla en la regulación de las remuneraciones con incentivos la situación en la que por la naturaleza de la mercancía manipulada o por causas ajenas a las Empresas usuarias y a los trabajadores no alcanzan éstos el rendimiento mínimo establecido en la tabla de rendimientos a que se hace mención de modo específico en el artículo 51 de la repetida Ordenanza Laboral, por lo que, en base a los principios en que se inspira la retribución con incentivo, procede declarar que en ese supuesto debe garantizarse a los trabajadores un ingreso, por lo menos, del 75 por 100 del que hubiesen obtenido si no concurriesen aquellas circunstancias, de modo que esta remuneración permita, sin quebranto para la economía de las Empresas, que el personal incluido en la Ordenanza de Estibadores obtenga por su actividad profesional una compensación correcta, señalándose igualmente el adecuado tope.

En su virtud, esta Dirección General, en uso de las facultades que le confieren el artículo 71, 1, a) del Reglamento Orgánico del Ministerio de Trabajo, aprobado por Decreto 288/1960, de 18 de febrero, y el número 2.º de la Orden de 29 de marzo de 1974, que aprobó la Ordenanza Laboral de los Estibadores Portuarios, resuelve lo siguiente:

- 1.º Los trabajadores comprendidos en la Ordenanza Laboral de Estibadores Portuarios, de 29 de marzo de 1974, remunerados con incentivo, con arreglo a lo que se previene en dicha Ordenanza, IX-2 y IX-4, cuando efectúen trabajos en los que, por la naturaleza de la mercancía o por causas ajenas a la Empresa y el trabajador no alcance el rendimiento mínimo establecido en la tabla de rendimientos, percibirán en la jornada correspondiente el 75 por 100 del ingreso total promedio que hubiesen obtenido los frabajadores remunerados con incentivo en la categoría y especialidad a que pertenezcan en el semestre anterior, y sin que en ningún caso a través de dicha fórmula pueda rebasarse el salario mínimo garantizado del destajista en un 50 por 100.
- 2.º Estos salarios promedios a incentivo se fijarán por los Delegados provinciales de Trabajo, en los meses de julio y enero de cada año, en relación con los del semestre natural anterior, oída la Junta Local del Puerto.
- 3.º En el ingreso garantizado a que se refiere el número 1.º no estarán comprendidos los conceptos a que se refiere el artículo 85 de la Ordenanza Laboral de Estibadores Portuarios.
- 4.º Lo establecido en la presente Resolución surtirá efectos desde el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», fijándose los ingresos garantizados promedios del segundo semestre de 1975, excepcionalmente, para el primer semestre de este año 1976, dentro de su mes de febero.
- 5.º La inserción de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 16 de febrero de 1976.—El Director general, José Morales.

Ilmos, Sres. Delegados de Trabajo y Delegado general de la O. T. P.

4743

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se publica el anexo I del Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial aprobado por Resolución de esta Dirección General de fecha 23 de noviembre de 1974, conteniendo las nuevas tablas salariales.

De conformidad con lo establecido sobre revisión salarial, para el segundo año de vigencia, en el artículo 11 del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la actividad de Gestorías Administrativas, aprobado por Resolución de esta Dirección General de Trabajo de fecha 23 de noviembre de 1974, y atendida la petición del Sindicato Nacional de Actividades Di-